



Ayuntamiento de
Benalmádena

Om-01

Ordenanza Reguladora de los Servicios de Transporte Público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo



Historial

| | |
|-----------------------------|--|
| Marginal: | Om-01. |
| Tipo de disposición: | Ordenanza Reguladora. |
| Entrada en vigor: | 18 de marzo de 2014. |
| Publicaciones: | Primera publicación. BOP nº 51 de 17 de marzo de 2014. |
| Modificada: | 20 de Agosto de 2019 publicación BOP nº 158 |



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 35/2012, de 21 de febrero de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, se aprobó el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 13 de marzo, disposición que ha sustituido en su vigencia en Andalucía al Reglamento Nacional para el Servicio Urbano e Interurbano de transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que pasa a configurarse en esta materia como legislación supletoria, de acuerdo con el régimen constitucional de distribución de competencias.

Sin perjuicio de respetar el contenido del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y en cumplimiento del mismo, se elabora la presente Ordenanza, donde se da concreción a las competencias municipales de ordenación y gestión en la materia de taxi

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo (taxis) de Benalmádena.

En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, así como la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres ínter autonómicos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:



1. Servicio de taxi o autotaxi: servicio de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada reglamentada.
2. Servicio urbano: Servicio prestado dentro del término municipal de Benalmádena
3. Servicio interurbano: servicio que excede del ámbito municipal.
4. Licencia: autorización municipal otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
5. Autorización de transporte interurbano: Autorización administrativa otorgada por la Administración Autonómica competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de servicios de taxi de ámbito interurbano.
6. Titular: Persona autorizada para la prestación de servicios de taxi.
7. Taxi adaptado: Auto-taxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida cuando así conste en el certificado de características técnicas.
8. Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza.
9. Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Benalmádena.

TÍTULO II. TÍTULOS HABILITANTES.

CAPÍTULO I. CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS

Artículo 3. Servicios de transporte urbano.

Para la prestación de servicios de transporte urbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de licencia expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Servicios de transporte interurbano.



Para la prestación de servicios de transporte interurbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes.

Artículo 5. Coordinación de títulos.

1. Para la realización de transportes discrecionales en autotaxi será preciso obtener la licencia municipal para servicios urbanos y la autorización de transporte interurbano, salvo las excepciones previstas en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
2. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado, conforme al artículo 11.

Artículo 6. Titularidad.

1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.

2. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevé el artículo 8, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 31, de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia.

3. La persona titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.



Artículo 7. Adjudicación de licencias. Ratio

1. Corresponde al Ayuntamiento, adjudicar mediante concurso las licencias de autotaxi.

Siempre y cuando no se supere la ratio de 2,01 taxis por mil habitantes, el Ayuntamiento podrá proponer la creación de nuevas licencias, teniendo en cuenta para ello los siguientes factores:

a. Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan los vehículos adscritos a las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b. La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c. Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d. El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor/a.

e. Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos que componen el municipio.



f. El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio según lo previsto en el artículo 43.2

2- La variación del número de licencias vigente en el municipio en relación con los parámetros establecidos por los apartados anteriores, deberá ser justificada debidamente por el Ayuntamiento mediante un estudio previo. En este procedimiento se establecerá un trámite de audiencia a las personas interesadas y se recabará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del taxi, en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

Artículo 8. Transmisión de licencias.

1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles por actos Inter vivos o mortis causa al cónyuge viudo o los herederos forzosos, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

En caso de transmisión mortis causa de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, de conformidad con el artículo 20.1, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.

2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla inter vivos solicitará la autorización del Ayuntamiento, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.

3. El Ayuntamiento dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo. No se aplicará el derecho de tanteo cuando la transmisión de la licencia sea a hijo o cónyuge.



4. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 20.1. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones mortis causa.
5. La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente, cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 20 para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión.
6. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, para lo cual se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano.
7. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana.

CAPÍTULO II. VIGENCIA, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 9. Vigencia de las licencias.

Con carácter general las licencias de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido.

Artículo 10. Extinción de los títulos habilitantes.

1. Los títulos habilitantes para la prestación del servicio de taxi se extinguirán por:



- a. Renuncia de su titular.
 - b. Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
 - c. Caducidad.
 - d. Revocación.
 - e. Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
2. Constituyen motivos de revocación:
- a. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
 - b. La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 8.
 - c. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado, conforme al artículo 11.
 - d. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
 - e. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título V.
3. La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción asimismo, del otro. Para ello, en el caso de extinción de la licencia municipal, el Ayuntamiento, con la salvedad prevista en el artículo 5.2, comunicará a la Consejería competente en materia de transportes la extinción de la licencia. Asimismo, en el caso de extinción de la autorización de transporte interurbano, el órgano competente para su otorgamiento comunicará al Ayuntamiento la extinción de la autorización. En ambos casos la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que tuviere lugar la extinción del título habilitante.

Artículo 11. Visado de licencias.



1. La vigencia de las licencias de autotaxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.
2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, realizado en los términos que se establecen en esta Ordenanza.
3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder de la Administración. Igualmente deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista para los vehículos en el artículo 26.
4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que ésta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, desarrolladas en el Título V del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y previstos asimismo en el Título V de la presente Ordenanza, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.
5. La falta de visado en el plazo establecido al efecto, determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 12. Comprobación de las condiciones de las licencias y autorizaciones.

La realización del visado periódico previsto en el artículo 11 no será obstáculo para que el Ayuntamiento y órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano puedan, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles



con arreglo al Reglamento y Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa que estimen pertinente.

Artículo 13. Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad.

1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar al Ayuntamiento, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del artículo 31.

Artículo 14. Suspensión de las licencias por solicitud del titular.

1. La persona titular de una licencia de autotaxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el Ayuntamiento, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.
2. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo continuar la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación al Ayuntamiento. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.
3. No se podrá prestar servicio alguno de autotaxi en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos



identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al Ayuntamiento y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 15. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:
 - a. Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 11.
 - b. No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en los artículos 14 y 21. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenderse a lo establecido en el artículo 13.
2. El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Registro de licencias.

1. El Ayuntamiento, podrá llevar un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas.
2. El Ayuntamiento, comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se podrá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS



Artículo 17. Solicitud.

1. Para la obtención de la licencia de autotaxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o copia autenticada de los siguientes documentos:

a. Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).

b. Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

c. Certificado de aptitud (permiso municipal de conducir) para el ejercicio de la actividad expedido por el Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 22.

d. Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.

e. Documentación acreditativa de la antigüedad y/o experiencia como conductor asalariado del taxi (Informe de Vida Laboral)

f. Cualesquiera otros que el Ayuntamiento considere necesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.

2. No se admitirán las solicitudes de aquellos que hayan sido titulares de una licencia en Benalmádena.

3. La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso señale la convocatoria del correspondiente concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 18. Adjudicación.



1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las licencias de autotaxi, el órgano adjudicador hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días.
2. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, se procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso, que se basarán en la experiencia acreditada como conductor asalariado en Benalmádena., sumándose para su cálculo los días reflejados en el Informe de Vida Laboral, trabajados como conductor asalariado del taxi en el término de Benalmádena. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de personas adjudicatarias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en cualquier otro medio que se estime oportuno.
3. Recibida la notificación de adjudicación, la persona adjudicataria deberá aportar, en el plazo señalado en el concurso, la siguiente documentación:
 - a. Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 20 para titulares de las licencias.
 - b. Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros y viajeras.
 - c. Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público. Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrán de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.
 - d. Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.



- e. Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
 - f. Boletín de verificación del aparato taxímetro.
4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, se otorgará la licencia a las personas adjudicatarias, que no podrán volver a solicitar otra en el Municipio de Benalmádena.

Artículo 19. Autorización de transporte interurbano.

El Ayuntamiento comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y documentación reseñada en el artículo 18, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS EXIGIBLES.

SECCIÓN I. REQUISITOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y CONDUCTORAS.

Artículo 20. Requisitos de las personas titulares.

1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:
 - a. Ser persona física.
 - b. No ser titular de otra licencia de autotaxi.
 - c. Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.
 - d. Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
 - e. Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales.



- f. Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la Sección 2 de este Capítulo.
 - g. Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
 - h. Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
 - i. Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
2. Durante el plazo de treinta meses desde el fallecimiento de la persona titular, no serán exigibles los requisitos necesarios para la conducción del vehículo a quienes hayan adquirido la titularidad de la licencia de autotaxi como herederos forzosos y la exploten únicamente por medio de conductores o conductoras asalariados.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas.

La Administración podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerarán justificadas las



interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en el Reglamento y la Ordenanza.

Artículo 22. Requisitos de los conductores y conductoras.

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de autotaxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b. Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad.
 - c. Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

2. El certificado de aptitud a que se refiere el apartado 1 será expedido por el Ayuntamiento de Benalmádena, tras la realización de una prueba para acreditar:
 - a. Que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma.
 - b. Que conoce el contenido del Reglamento y de la Ordenanza municipal reguladoras del servicio de taxi y las tarifas vigentes aplicables a dicho servicio.
 - c. Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente y la presente Ordenanza Municipal

3. El Ayuntamiento realizará prueba de aptitud, al menos cada cuatro meses, sin perjuicio de que se realice en un plazo inferior, haciéndolas coincidir, cuando sea posible, con el último viernes del mes que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.



4. A la solicitud por escrito del certificado de aptitud o permiso municipal de conducir, deberá adjuntarse:
 - a. Copia del carnet de conducir
 - b. Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista.
 - c. Certificado de no constar antecedentes penales,
 - d. Dos fotografías tamaño carné.

5. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un periodo, ininterrumpido o no, de un año en el plazo cinco.

6. El certificado de aptitud irá acompañado de una cartilla de control, en el caso de los asalariados, donde periódicamente (máximo cada 6 meses), se selle y feche la misma, dándole un determinado periodo de validez, solicitando a tal fin la documentación acreditativa del cumplimiento de la Ordenanza que se considere oportuna, dependiendo de la particularidad de cada caso (vida laboral, copia del contrato, nómina,...).

En los contratos a tiempo parcial, se deberá especificar el horario de trabajo y/o días de la semana de trabajo, y que irá reflejado en la cartilla de control (una cartilla para cada licencia). El certificado de aptitud no será válido sin la cartilla de control.

SECCIÓN II. REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 23. Adscripción de la licencia.

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el Reglamento, la presente Ordenanza, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.



2. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Sección.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo el Ayuntamiento comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 24. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas.
2. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:
 - a. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, no pudiendo ser la longitud total del vehículo inferior a 4,00 metros. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
 - b. Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
 - c. El vehículo será de color blanco, y en las puertas delanteras llevará el logotipo municipal que se acuerde en Junta de Gobierno Local, con el número de la licencia. Todos los vehículos auto taxi deberán llevar la placa de Servicio Público.
 - d. Tanto el tapizado interior como el piso del vehículo deberán mantenerse en perfecto estado de pulcritud. Asimismo el titular deberá mantener el exterior del vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza.
 - e. El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.



- f. La potencia mínima será de 64 kw (87 cv).
3. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora.
4. No obstante, en el caso de vehículos adaptados, se admitirá una capacidad superior, siendo con carácter general de cinco plazas más una, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. Asimismo y siendo Benalmádena municipio costero, será admisible en estos vehículos mayor número de plazas (en ningún caso mas de 9), previa autorización de la consejería competente.
5. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de dos años y deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:
 - a. Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, solo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
 - b. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente le corresponda.

Artículo 25. Modificación de las características de los vehículos.

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas de conformidad con lo establecido en el artículo 24, precisará autorización municipal, y hará constar en la licencia. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y tráfico.



2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista.

Artículo 26. Revisión de vehículos.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.
2. Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado previsto en el artículo 11 y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por la Ordenanza o reglamentación respectiva, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal previsto en el artículo 16. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

Artículo 27. Taxímetros e indicadores exteriores.

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.
2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.
3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.



4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a una nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.
5. Solo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.
6. Deberán instalarse indicadores exteriores debidamente homologados (con las características que se determine en la Junta de Gobierno Local), garantizando el derecho de las personas usuarias a conocer el tipo de tarifa aplicable, incluida la tarifa interurbana. El vehículo dispondrá en su interior del equipamiento necesario para la emisión automática de recibos, en conexión con el taxímetro. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento la correcta instalación de este equipamiento, la ausencia de manipulaciones del mismo y la automatización de su funcionamiento.

Artículo 28. Publicidad en los vehículos.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento podrá autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad o generen peligro.

Artículo 29. Fomento de eliminación de contaminantes.

El Ayuntamiento, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías.

TÍTULO III. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I. FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS



Artículo 30. Prestación por la persona titular de la licencia.

La prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia, con las excepciones previstas en esta Ordenanza

Artículo 31 Prestación por otros conductores o conductoras.

1. Las personas titulares de las licencias de autotaxi podrán contratar conductores o conductoras asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de taxi cuando no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 13 o 20.2
2. Podrán, asimismo, contratarse los servicios de conductores o conductoras asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la explotación del taxi en horario diferente al que corresponda al titular.
3. Las contrataciones de otros conductores o conductoras precisarán de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores o conductoras recogidos en el artículo 22.
4. El Ayuntamiento, podrá estimar la introducción de medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 32. Inicio del servicio interurbano.

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio, al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre adscrito el vehículo



correspondiente. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro Municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.

Artículo 33. Gestión de Servicios del Taxi por entidades del sector.

Las cooperativas de taxistas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios, periódicos o no, en los términos previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

Artículo 34. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de las personas usuarias y consumidoras más representativas en Benalmádena, podrán establecer:
 - a. Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros y pasajeras, así como determinar, en su caso el número máximo de vehículos que puedan concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros y viajeras, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.
 - b. La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la



efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.

- c. Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.
2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros y viajeras a una distancia inferior a 150 metros respecto a los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha.

En puerto, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de paradas habilitados al efecto.

3. Previa audiencia a los sectores afectados, el Ayuntamiento establecerá, a través de la Junta de Gobierno Local, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.
4. El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles.

Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES Y CONDUCTORAS.



Artículo 35. Derechos.

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 45.

2. Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:
 - a. Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.
 - b. Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupeficientes.
 - c. Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
 - d. Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

Artículo 36. Deberes.



Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que se exigen en la presente Ordenanza y, en cualquier caso, deberán:

- a. Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en el presente Reglamento en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- b. No transportar mayor número de viajeros y viajeras que el expresamente previsto en la licencia.
- c. Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d. Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e. Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.
- f. Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
- g. Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
- h. Cuidar su aspecto e higiene personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las siguientes reglas: Para ellos está prohibido el uso de: camisetas, bermudas o bañador, pantalones piratas, y cualquier tipo de ropa deportiva, incluido chandal y calzado deportivo, así como cualquier tipo de calzado inadecuado como las chanclas.
Para ellas está prohibido el uso de: camisetas de tirantes, pantalones piratas, pantalón corto o bermudas, calzado sin sujeción trasera y cualquier tipo de ropa deportiva, incluido chandal y calzado deportivo.
- i. Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la



normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamado no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.

- j. Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

Artículo 37. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:
 - a. La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
 - b. El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
 - c. La póliza del seguro a que hace referencia el artículo 20.1.g)
 - d. El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
 - e. El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo auto-taxi y cartilla de control debidamente sellada en su caso.
 - f. Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente.
 - g. Un ejemplar del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y de esta Ordenanza .
 - h. Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
 - i. Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
 - j. Tickets de impresoras autorizados.
 - k. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
 - l. Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o conductora asalariada, en su caso, y último TC2.
 - m. Acreditación de la verificación del taxímetro.



2. Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 38. Indicación de la situación libre.

Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros y pasajeras, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de libre a través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o encendido automático de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 39 Puesta en marcha del taxímetro.

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47.6
2. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria. En los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, igualmente se entenderán iniciados desde la recogida de la persona usuaria, con cobro de una cantidad estipulada según lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.
3. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radio-taxi o similar, nunca superará la fijada en las correspondientes tarifas por dicho concepto. El conductor o conductora del vehículo auto-taxi contratado pondrá en funcionamiento el taxímetro cuando llegue al punto de recogida de la persona usuaria, añadiendo al importe final del servicio el citado suplemento.



Artículo 40. Abandono transitorio del vehículo.

Cuando los viajeros y viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. La persona usuaria podrá solicitar una factura del importe abonado.

Artículo 41. Espera a los viajeros y viajeras.

Cuando el conductor o la conductora hayan de esperar a los viajeros y viajeras en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 42. Accidentes o averías.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible, y el usuario lo requiera, otro vehículo de autotaxi que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que se inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 43. Taxis adaptados.

1. El Ayuntamiento mantendrá al menos un porcentaje de taxis adaptados de un 5 %, conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad. Las personas titulares de las licencias podrán solicitar



voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, el Ayuntamiento exigirá a las últimas licencias que se concedan que su auto taxi sea adaptado.

2. Asimismo el Ayuntamiento, a fin de sustituir auto taxis adaptados existentes, podrá exigir a las licencias que se concedan que su taxi sea adaptado.
3. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.
4. Los conductores y conductoras que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse.
5. Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.
6. Los conductores y conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.
7. Para la obtención del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 22, el Ayuntamiento podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 44. Derechos

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:



- a. Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 36.
- b. Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta Ordenanza.
- c. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d. Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e. Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en el artículo 36.e).
- f. Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o conductora se niegue a la prestación de un servicio.
- g. Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i. Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano.
- j. Derecho a formular quejas y reclamaciones.
- k. Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 45. Deberes.

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en la presente Ordenanza, y en cualquier caso deberán:

- a. Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.
- b. No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c. No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora, y de otras personas pasajeras o viandantes.



- d. No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- e. Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- f. Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 46. Reclamaciones.

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

TÍTULO IV. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 47. Tarifas.

1. La prestación del servicio de autotaxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.
2. Corresponde al Ayuntamiento establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.
4. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada



amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

5. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.
6. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transportes de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa general de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase, a su juicio, mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR E INSPECCIÓN

Artículo 48. Clases de infracciones.

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.

Artículo 49. Infracciones muy graves.



Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 22. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 11.
- b. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección.
Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
- d. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización municipal, por plazo superior al establecido en el artículo 21.
- f. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g. La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 50, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente



anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 50. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 49.a).
- b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 49.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo y, en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 22 para los conductores o conductoras,
2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 32.
3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
6. El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.



8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal (conforme al Artículo 36.h) y limpieza y acondicionamiento de los vehículos conforme al Artículo 24.d).
9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
10. Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 34.4, relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados:
 - a. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 36.e).
 - b. La falta, manipulación o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariados, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
 - c. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
 - d. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
 - e. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.
 - f. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 49.c).
 - g. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
 - h. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, por el Ayuntamiento, de conformidad con la normativa vigente.
 - i. La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 51, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación



agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 51. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- b. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.
- d. Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- e. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
- f. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 50.
- g. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
- h. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 36.



- i. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 2. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
 5. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
 8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
 9. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, debe exigirle.
- j. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que debe figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 16, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración.



Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 52. Sanciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros o ambas.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros hasta 2.760 euros.

Artículo 53. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo 52, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 54. Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 49.a). podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La infracción prevista en el artículo 49.d), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la autorización de transporte interurbano.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo al presente Reglamento hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía



administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 55. Revocación de licencias y autorizaciones.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este reglamento, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo 10.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un periodo de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 50.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando estas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones y sanciones.



1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 57. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre y, su normativa de desarrollo, en especial el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes.

Artículo 58. Exigencia de pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 59. Inspección.



1. Corresponde las funciones de inspección a las Administraciones competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.
2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.
3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.
4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo autotaxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la Inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

Por otra parte, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.



A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

5. Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

6. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.



Similares actuaciones a las previstas en el párrafo anterior deberán realizar los órganos y agentes de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I. Instalación del taxímetro.

Se establece un periodo de veinticuatro meses, desde la entrada en vigor del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo (13 de marzo de 2012), a partir del cual los vehículos deberán llevar instalado el taxímetro en los términos previstos en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II. Carencia de requisitos para ser titular de una licencia de Auto-Taxi.

Las personas titulares de licencia de taxi a la entrada en vigor del mencionado Decreto, en virtud de transmisión mortis causa, que no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.1 del Reglamento que se aprueba por este Decreto, deberán en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, bien adquirir los requisitos referidos, bien transmitir la licencia conforme al artículo 8 de esta Ordenanza

Las personas titulares de licencia que , a la entrada en vigor del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia prevista en el mismo por no reunir los requisitos previstos para la conducción del vehículo al no encontrarse de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente regulado en el artículo 27.1.d) del Reglamento que se aprueba, dispondrán de un plazo máximo de quince meses desde dicha entrada en vigor, bien para cumplir con dicha obligación, bien para transmitir la licencia conforme al artículo 8 de la Ordenanza.

Las personas jurídicas que, a la entrada en vigor de este Decreto, sean titulares de licencia de taxi, dispondrán de un plazo máximo de quince meses para transmitir la misma. Idéntico plazo será de



aplicación a los titulares de más de una licencia por titular prevista en el artículo 27.1.b) del Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y en particular las Ordenanzas municipales reguladoras del servicio del taxi del Ayuntamiento de Benalmádena

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación.